



Roj: **STSJ M 9023/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:9023**

Id Cendoj: **28079310012021100262**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2021**

Nº de Recurso: **81/2020**

Nº de Resolución: **55/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2020/0116840

Procedimiento ASUNTO CIVIL 81/2020-Nulidad laudo arbitral 65/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: RAYO VALLECANO MADRID, S.A.D.

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Demandado: CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.

PROCURADOR D./Dña. GABRIEL MARIA DE DIEGO QUEVEDO

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUAREZ LEOZ

SENTENCIA N° 55/2021

En Madrid, a 20 de julio de 2021

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo n° NLA 65/2020 (ASUNTO CIVIL 81/2020), siendo parte demandante la Procuradora Doña ADELA CANO LANTERO, en representación de la entidad RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D. y como parte demandada D. GABRIEL DE DIEGO QUEVEDO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil CADIZ CLUB DE FUTBOL, S.A.D.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. DAVID SUAREZ LEOZ, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 15 de septiembre de 2020, tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE ANULACIÓN contra el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Fútbol el día 23 de junio de 2020, presentada por la Procuradora Doña ADELA CANO LANTERO, en representación de la entidad RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D., contra D. GABRIEL DE DIEGO QUEVEDO,



Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil CADIZ CLUB DE FUTBOL, S.A.D. por la que la actora solicita se dicte sentencia acordando la anulación del laudo impugnado, dejándolo sin efecto, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 9 de octubre de 2020, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO. - Comparecida la parte demandada en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación del recurso de nulidad interpuesto, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas.

CUARTO. - Por DO de fecha 15 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) L A.

Por Auto de fecha 30 de marzo de 2021 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda, y contestación, y tras oficiar al Tribunal Arbitral para la remisión del expediente arbitral que nos ocupa, por DO de fecha 25 de junio de 2021 se acuerda fecha para deliberación y resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo de 23 de junio de 2020, dictado por el Tribunal Arbitral del Fútbol el día 23 de junio de 2020, en el Expediente Nº 2-2019/2020.

El Laudo final acuerda en su Parte Dispositiva:

"1.- Estimar íntegramente la Demanda arbitral presentada por CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA contra RAYO VALLECANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA.

2.- Condenar a la demandada, RAYO VALLECANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA al pago a la demandante, CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, de la cantidad de QUINIENTOS MIL EUROS (500.000 €), en concepto de principal.

3.- Condenar a la demandada, RAYO VALLECANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA al pago a la demandante, CÁDIZ CLUB DE FUTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, de la cantidad de DOCE MIL CIENTO TRES EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (12.103,64€) en concepto de intereses legales, sin perjuicio de que dicha cantidad se actualice a la fecha efectiva de pago del principal, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Octavo del presente laudo.

4.- Condenar a la demandada, RAYO VALLECANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA al pago a la demandante, CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, de la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA EUROS (38.390 €), con su correspondiente IVA, en concepto de costas, conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Noveno del presente laudo.

5.- Condenar a la demandada, RAYO VALLECANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA al pago de la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (12.650 €) con su correspondiente IVA, en concepto de honorarios del Árbitro Único, conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Noveno del presente laudo.

6.- Se desestiman cualesquiera otras pretensiones de las Partes que no estén expresamente comprendidas en el Fallo de este laudo."

SEGUNDO. - Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunas y solicitando se estime la nulidad plena del laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con expresa condena en costas a la parte contraria en caso de oponerse.

La cuestión controvertida giraba alrededor de la interpretación de una cláusula contractual contenida en un contrato de fecha 22 de agosto de 2018 por la que se acordaba la transferencia definitiva de un Jugador, en cuya virtud el CÁDIZ transmitía al RAYO el 100% de los derechos federativos del mencionado Jugador, así como un 75% de los derechos económicos derivados de los federativos, obligándose el RAYO a abonar al CÁDIZ, cinco millones de euros (5.000.000 €) en concepto de cantidad fija del precio, que se desglosaba de la siguiente forma: cuatro millones de euros a pagar mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente de la que es titular CADIZ CF; 500.000 euros a abonar, mediante transferencia a favor de la SD HUESCA, y el resto, 500.000 euros, a abonar antes del 30 de Junio de 2019. No obstante, y para el supuesto de que, al finalizar la temporada, el RAYO VALLECANO descendiera de PRIMERA DIVISIÓN (como así ocurrió al finalizar la Temporada 2018/2019), podría optar por permutar la obligación de abono de esta parte del precio por el



reintegro a favor de CADIZ CF del SIETE Y MEDIO (7.5) POR CIENTO de los derechos del JUGADOR, libre de cargas y gravámenes.

La cuestión nuclear del procedimiento arbitral versaba en si la ahora actora ejercitó o no de manera extemporánea tal opción de pago del resto de la cantidad fijada en el contrato, ya que la determinación del plazo de ejercicio de la posibilidad de permuta constituye el debate central del objeto del procedimiento arbitral.

Considera la parte demandante que el Laudo arbitral incurre en infracción del orden público procesal, por incongruencia "extra petita", consistente en la alteración de la causa de pedir que le ha generado indefensión.

Asimismo, alega, al amparo del art. 41.1, f) de la Ley de **Arbitraje**, que se ha infringido el orden público procesal al incurrirse en incongruencia por la alteración de debate procesal que se opera en el laudo y que provoca indefensión que el artículo 24 de la Constitución Española proscribe.

En un segundo motivo se mantiene por la actora que la motivación del laudo está plagada de errores patentes en la valoración de la prueba y razonamientos absurdos e ilógicos, lo que conduce a una motivación aparente, con vulneración del orden público procesal consagrado en el art. 24 CE.

TERCERO. - Por la parte demandada se formula contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, con base en las siguientes alegaciones, que sucintamente recogemos:

- No cabe alegar incongruencia extra petita simplemente porque se considere que el razonamiento jurídico no es exactamente el defendido por la demandante arbitral.

- La ahora actora confunde términos como "causa de pedir", con fundamentación o interpretación jurídica en apoyatura de la misma; igualmente confunde la petición de condena al abono de las cantidades y pronunciamientos complementarios, con los motivos y argumentaciones en los se sustenta la misma.

- El laudo no se pronuncia en términos ajenos al objeto litigioso, siendo que la inclusión de argumentos o fundamentos legales complementarios a los estrictamente sostenidos por ambas partes, es perfectamente procedente en sede de un procedimiento arbitral, como lo es en vía jurisdiccional.

- La convicción del Árbitro ha sido razonablemente fundamentada y conexa con la actividad probatoria, sin que se aprecie marginación de medio probatorio alguno, sin que existan conclusiones arbitrarias.

CUARTO. - Con carácter general, cabe señalar, como tiene declarado esta Sala entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: " *la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.*

*En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009) - que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".*

Y así, se alega, como motivo de nulidad, conforme art. 41.1 f) L A, "ser el laudo contrario al orden público", que fundamenta la parte actora en incongruencia extra petita consistente, por la alteración de debate procesal que se opera en el laudo y que le provoca indefensión, así como que la motivación del laudo está plagada de errores



patentes en la valoración de la prueba y razonamientos absurdos e ilógicos, lo que conduce a una motivación aparente, con vulneración del orden público procesal consagrado en el art. 24 CE.

Pues bien, en cuanto a lo que se debe entender por orden público, la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, tiene establecido: *"Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."*

Igualmente, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y a la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: *"...la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje. [...] el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."*

QUINTO. - Atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos, y al no ser la vía impugnatoria seguida una segunda instancia, revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia, y atendido asimismo el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada, pues lo que pretende la actora es que se revise el laudo dictado en cuanto al fondo, como si esta Sala fuera una verdadera segunda instancia.

Si limitamos nuestro examen del Laudo impugnado a los motivos que nos señala la referida Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, no podemos sino rechazar la denunciada vulneración del orden público.

Y así, no se alega en ningún momento en la demanda de anulación infracción alguna de los principios que deben regir el procedimiento arbitral, singularmente el derecho a ser oídas las partes, a proponer las pruebas que estimen oportunas en favor de sus respectivas pretensiones y a hacer las pertinentes alegaciones en su defensa.

En primer lugar, el árbitro asumió el conocimiento del litigio regularmente, conforme al sometimiento al **arbitraje** acordado por las partes. Bien es cierto que la parte ahora demandante mantiene que la desviación respecto de la causa de pedir integrada en la pretensión de la demanda arbitral del CÁDIZ es tan evidente y trascendente, que provoca que el árbitro no entre a valorar pruebas de la ahora demandante, a diferencia de lo que si hace con las propuestas por el Club ahora demandado, para llegar, a partir de esa valoración de la prueba, a determinar un "plazo razonable" para el ejercicio de las obligaciones alternativas, cuestión que nadie planteó en el procedimiento.

Como señala el propio Árbitro Único, D. Alfonso Carrillo Cano, en su decisión sobre desestimación de la pretensión de aclaración y complemento del laudo inicialmente dictado y cuya nulidad se pretende, de 15 de julio de 2020, *"el fallo del laudo se corresponde exactamente con una estimación íntegra de lo solicitado por el CÁDIZ en el suplico de su demanda, no produciéndose en ningún caso una variación de la causa de pedir ni extralimitándose el fallo condenando al RAYO a más de lo solicitado por el CÁDIZ."*

El RAYO considera como una variación de la causa de pedir y una mutación del debate procesal la interpretación jurídica realizada por el Árbitro respecto de la buena fe procesal y el valor del silencio todo ello derivado de la doctrina de los actos propios, argumento que de hecho fue introducido en el debate jurídico por ambas partes en el procedimiento arbitral.

Dicha interpretación no supone la creación de una tesis elaborada por el Árbitro, si no que plasma la interpretación jurídica que tanto la doctrina científica como los tribunales españoles."

Y así, ciertamente el artículo 41 de la citada Ley de **Arbitraje** establece que el laudo "*podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: [...] c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*" Pues bien, no existe duda que la cuestión que se había de dilucidar en el procedimiento arbitral, queda fijada en el laudo en sus páginas 16 y 17, al afirmar que el objeto sometido a consideración del Tribunal Arbitral, cuya decisión ahora se pretende anular, consistía en dirimir si el RAYO no ejercitó, o ejercitó de manera extemporánea, la alternativa de cumplimiento de la obligación de pago de la cantidad solicitada por el CÁDIZ; o, en su defecto, si las partes quisieron conceder un plazo ilimitado al RAYO para el ejercicio de la alternativa y, por ello, ha de considerarse ejercitada la misma respecto al reintegro del porcentaje de derechos económicos del jugador a favor del CÁDIZ.

En el laudo se dedica el Fundamento de Derecho Cuarto para determinar las consecuencias jurídicas de la ausencia de consignación de un plazo concreto en el contrato, para el cumplimiento de la obligación, bien de pago de la cantidad restante, 500.000 euros, bien el ejercicio del derecho de opción por el reintegro a favor de CADIZ CF del 7,5% de los derechos del jugador, libre de cargas y gravámenes, y el Árbitro Único resuelve exclusivamente respecto de la procedencia o no del pago de la cantidad reclamada por el CÁDIZ en su demanda arbitral, conforme a la prueba practicada a instancias de las partes, y tomando como base la fundamentación jurídica expuesta por las mismas, completada por el Árbitro conforme a los principios "*iura novit curia*" y "*Da mihi factum, dabo tibi ius*" suficientemente justificada su aplicación por el referido árbitro, para llegar a la estimación de una demanda por fundamentos jurídicos distintos a los planteados por las partes.

Dicho lo cual, basta la lectura del laudo para tener una cabal comprensión de las razones por las que el árbitro resuelve la controversia sometida a su consideración, aunque la ahora actora no comparta sus conclusiones, y lo hace con argumentos fundados en derecho, razonables y razonados.

De los autos queda acreditado con claridad que el árbitro practicó y valoró toda la prueba propuesta y extrajo determinadas consecuencias, lo que pertenece a la exclusiva íntima convicción de quien debe acometer dicha labor, no pudiendo tacharse la motivación de insuficiente, ni irracional o ilógica. En definitiva, puede afirmarse con la sola lectura del laudo arbitral impugnado que en él se contiene una suficiente y lógica motivación, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción.

En definitiva y como señala la STC. de 15 de febrero de 2021, "*... resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41.1 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión probatoria lo que se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos.*"

Por ello, si esta Sala no se limita a realizar un examen externo de la motivación, sino que entra a hacer su propia valoración de la prueba, nos excederíamos de lo que es procedente en el procedimiento de impugnación de los laudos arbitrales.

Resulta por todo ello, procedente rechazar los motivos de anulación planteados.

SEXTO. - La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por Procuradora Doña ADELA CANO LANTERO, en representación de la entidad RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D., contra el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Fútbol el día 23 de junio de 2020 en el Expediente N° 2-2019/2020, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ